

Se apersona. Contesta. Falta de acción

SRA. JUEZA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

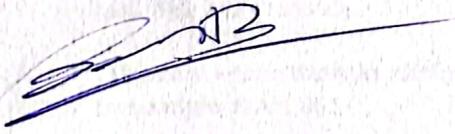
Juicio: "De Glee Adrián Alfredo c/ Romera Fernández María Gloria y Arnone Fabricio Gabriel s/ simulación".-
Expte.:127/22

BRIGIDA BOSSI DE ZAVALIA, DNI N° 31.323.878, argentina, elular 3816970141, mayor casada, con domicilio en Barrio Quinta Azucena, lote 42 (calle San Javier n° 2400) de la ciudad de Yerba Buena, constituyendo domicilio en el casillero digital n° 23-27030620-9 de mi apoderado **Gonzalo Peñalba Pinto**, abogado, matr. CAS 1005, CAT 4951, celular 3816417181, a V.S me presento y respetuosamente digo:

I.- Afirmaciones previas

Conforme lo acredito con la sentencia declaratoria de herederos que adjunto, soy heredera de mi padre, el Sr. José María Bossi.

Señalo liminarmente, a fin de evitar nulidades, que el domicilio donde se ha corrido traslado de la demanda (Balcarce 585 de San Miguel de Tucumán), no pertenece a la suscripta ni a mi hermano Eduardo Bossi de Zavalía, quien vive en Yerba Buena.



II.- Contesta

Contesto el pedido de citación y la demanda, solicitando que se declare la notoria **falta de legitimación pasiva de los herederos de don José María Bossi**, con costas, por ser evidente, en el caso, la inexistencia de acción.

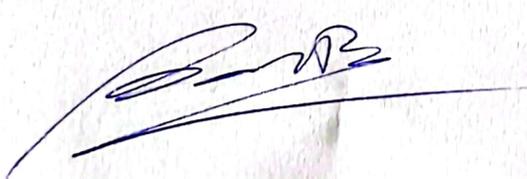
Enseña la doctrina que uno de los requisitos para que exista simulación ⁽¹⁾ es el acuerdo o concierto "para constituir la apariencia resultante, es decir que el acto simulado supone el concurso de voluntad de ambas partes otorgantes"

"Por esto toda nuestra doctrina... estima que en la interposición de personas, mediante la cual se adquiere un derecho sin aparecer el adquirente en el acto respectivo, sustituido por un testafierro, no hay en verdad simulación cuando el transmitente ignora quién es el verdadero adquirente..." ⁽²⁾

Es lo que ocurre en el caso, en el que **el Sr. José María Bossi no ha sido parte en ninguna simulación** y, si hubiese habido alguna interposición de persona o acuerdo entre las sras. Romera, el Sr. De Glee y/o el Sr. Arnone - lo cual no me consta- esto era ignorado por el Sr. Bossi, quien resultó ajeno a tales eventuales y supuestos acuerdos familiares.

¹ Cabría agregar también a la *causa simulandi*, atendiendo al nuevo Código Civil y Comercial (art. 281, 282 y ccdtes.)

² Llambías -Raffo Banegas, *Código Civil anotado*, ed. Abeledo Perrot, tomo II-B, pág. 121, 122, comentario al Art. 955.



De allí que la falta de acción (falta de legitimación pasiva) es manifiesta.- **El Sr. Bossi no participó de ninguna simulación**, en la hipótesis de que la hubiese habido, lo que además, conforme se indicó, no me consta.

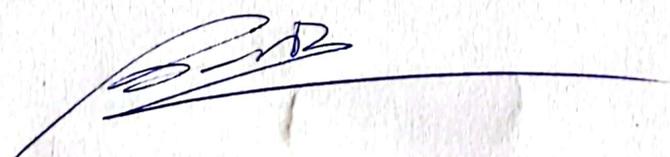
Agreden los juristas Llambías y Raffo Banegas⁽³⁾ que cuando se "adquiere un derecho sin aparecer el adquirente en el acto respectivo, sustituido por un testafarro, no hay en verdad simulación cuando el transmitente ignora quién es el verdadero adquirente. Entonces no hay acto simulado ya que surte todos los efectos entre las partes, si bien se presenta un mandato oculto, en razón del cual el testafarro tendrá que rendir cuentas de la operación ante su mandante"

En este sentido señala López Olaciregui que ciertamente hay una ocultación de la verdad, pero ella no se da en el acto de transmisión sino en una relación previa, extrínseca e independiente entre la persona que concurre como adquirente y la persona por cuya cuenta adquiere..."

En este singular caso, el Sr. Bossi no participó de ninguna simulación, e ignoran sus herederos si hubo mandato oculto o cualquier otra relación entre las partes de este juicio (relación que, por cierto, es res inter alios acta... respecto al Sr. Bossi).

Es más, surge del propio escrito de demanda que **el Sr. Bossi ha sido ajeno a cualquier simulación o acuerdo**

³ op. et loc. cit.



entre las sras. Romera y el Sr. De Glee, en tanto éste, afirma que -supuestamente-:

En razón de la confianza que teníamos en María Gloria Romera Fernández (hermana de mi esposa Silvia Susana Romera), por cuestiones de ahorro decidimos que la compra del Lote e formalizara a nombre de ella, lo que se hizo mediante Escritura Número 98 de fecha 02/06/2008 pasada por ante el Escribano José Manuel Terán e inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en la Matrícula T-34183, instrumento del que surge que la Titular del Inmueble es MARIA GLORIA ROMERA FERNANDEZ.

Acordamos sólo verbalmente, que en algún momento se formalizaría la retroventa, es decir que el inmueble se inscribiría a mi nombre, haciéndolo de esa forma en razón de la confianza y del vínculo familiar que ya fue explicitado.

Es decir que el supuesto acuerdo de retroventa, verbal, entre los familiares, resulta ajeno al Sr. Bossi que no lo conoció ni pudo haberlo conocido.

Al contestar el traslado del pedido de citación, la actora ratifica que:

“...del relato de los hechos en modo alguno surge que el Sr Bossi o el Escribano Terán hubieran sido partícipes de la simulación que es el objeto del presente proceso, razón por la cual carecen de interés para intervenir en el presente proceso y el resultado del proceso no los afectará en modo alguno a ninguno de ellos por lo que la Sentencia puede dictarse perfectamente sin la intervención de ambos como partes del proceso...”

Es más, el Sr. Arnone, que es quien solicita la indebida citación, en su escrito del 31/8/23 (ref 57827), en su tercer agravio señala que



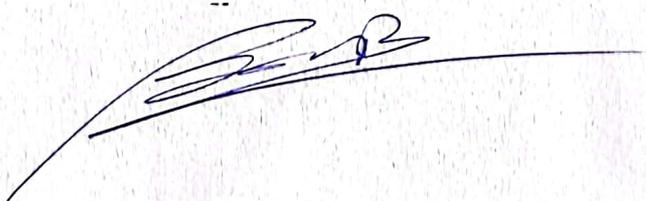
“La manifestación de la contraria demostraría la ausencia de los elementos esenciales para que se configuren el presupuesto exigido por la norma para enervar una acción de simulación.

En el supuesto alegado y de acuerdo a la manifestación que realizara el Sr. De Glee con posterioridad a entablar demanda, el vendedor (Sr. Bossi) ignora que la parte compradora (Sra. Romera Fernández) estaría adquiriendo el inmueble para otra persona (Sr. De Glee). En tal caso no se configuraría una simulación en los términos del Art. 333 y la interposición de persona a la que se estaría refiriendo el actor se trataría de una interposición real.

En este último caso, como es sostenido por la doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, la interposición real de personas no configura simulación: “El acuerdo entre los simuladores es de rigor porque sino se confunde la simulación con el dolo o con el contrato de prestanombre o testaferro, que es distinto5 . En este contrato de prestanombre, una parte adquiere aparentemente para sí, pero en realidad lo hace para otro, y cuando le enajena la cosa no sabe que es para otro se trata de un mandato oculto. En cambio si todos se ponen de acuerdo para aparentar la adquisición, sí habría interposición ficticia de persona y simulación...”

Destaco que, si bien el agravio y la postura del Sr. Arnone se dirigen, en definitiva, a petitionar el rechazo de la demanda no puede obviarse que contiene **el reconocimiento de que el Sr. Bossi no ha intervenido en ninguna simulación.**

Y es por eso que no se entiende por qué razón el Sr. Arnone, que dice que la simulación no existió, pide igualmente la citación a la Litis del Sr. Bossi (hoy sus herederos), generando un desgaste jurisdiccional innecesario, mayores gastos, costas, etc.



Máxime cuando el actor también manifiesta que el Sr Bossi no participó de ninguna simulación.

Lo cierto, Sra. Jueza, es que haya habido – o no – “simulación”, o “acuerdo verbal” entre los Sres. De Glee, Arnone y las Sras. Romera, la falta de legitimación del Sr. Bossi es notoria y manifiesta.

Conforme lo ha señalado el Dr. Llambías en su voto en CNCIV. Sala A, El Derecho 3-412) que “siendo requisito de la simulación, el acuerdo de los otorgantes, no la hay cuando sólo existe una interposición real de personas, pues el transmitente ignora haber tratado con un testafierro. En tal caso el acto es real y surte todos sus efectos entre sus otorgantes, sin perjuicio de las relaciones entre el adquirente y el mandante oculto que, para el enajenante, son “*res inter alios acta*”

Y la jurisprudencia que el propio Arnone cita, es conteste:

En este último caso, como es sostenido por la doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, la interposición real de personas no configura simulación: “El acuerdo entre los simuladores es de rigor porque sino se confunde la simulación con el dolo o con el contrato de prestanombre o testafierro, que es distinto5 . En este contrato de prestanombre, una parte adquiere aparentemente para sí, pero en realidad lo hace para otro, y cuando le enajena la cosa no sabe que es para otro se trata de un mandato oculto. En cambio si todos se ponen de acuerdo para aparentar la adquisición, sí habría interposición ficticia de persona y simulación...”



Por tales razones debo negar - por ignorarlos, sinceramente - todos los hechos narrados en la demanda, contestación y pedido de citación o integración de la Litis, que no hubieran sido objeto de expreso reconocimiento; hechos que , en definitiva, conciernen a las relaciones entre las partes actora y demandadas, y resultan ajenas al Sr. Bossi (*res inter alios acta aliis necque prodesse necque nocere potest* ⁴⁾)

En definitiva lo que las partes discuten no es la supuesta nulidad de la transmisión efectuada por el Sr. Bossi sino, en todo caso, si hubo mandato oculto y/o pacto verbal de reventa y/o algún otro acuerdo familiar por el cual el Sr. De Glee tenga derecho a que el comprador le transfiera la propiedad del inmueble , cuestión notoriamente ajena al Sr. Bossi y sus herederos, que han sido incorrectamente citados a un juicio que les es extraño, y forzados así a incurrir en gastos que, obviamente, no es justo que sean soportados por ellos.

Es por todo ello y las razones que supliré V. S., que solicito que se rechace la citación y pretensión incoada en mi contra, con costas al Sr. Arnone, quien solicitó la citación e integración de la *litis* con los herederos del Sr. Bossi, pese a saber y reconocer que no fue parte de ninguna simulación.



⁴ Cfr. Paulo, Digesto L XII, tít. II, n° 10. "*...quia non deberet alii nocere, quod inter alios actum esset ...*"

III.- Petitorio

Por lo expuesto a V. S. solicito:

- a) Me tenga por apersonada, en el carácter invocado y por constituido domicilio.
- b) Tenga por contestada la citación.
- c) Oportunamente la rechace, declarando la falta de acción y falta de legitimación pasiva de los herederos del Sr. José María Bossi, con costas a quien pidió su citación.

Dígnese V. S. proveer de conformidad y será

J u s t i c i a


Brígida Bossi de Zavalía
31.323.878